



OF. ORD. D.E.

ANT. 1: Ord. N° 596, de fecha 28 de febrero de 2024, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto del proyecto “CC Mitílicos RNA 102021”, de titularidad de Fernando Paredes Gallardo.

ANT. 2: Ord. N° 391, de fecha 21 de febrero de 2025, que reitera solicitud de informe con su pronunciamiento, en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “CC Mitílicos RNA 102021”, de titularidad de Fernando Andrés Paredes Gallardo.

MAT.: Responde solicitud que indica.

SANTIAGO,

DE : VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, informo a Ud., que con fecha 06 de marzo de 2024 se notificó el Ord. del ANT. 1, mediante el cual se solicitó a esta Dirección Ejecutiva pronunciarse respecto del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “CC Mitílicos RNA 102021”, de titularidad de Fernando Andrés Paredes Gallardo, en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, dentro del contexto del procedimiento de requerimiento de ingreso rol REQ-023-2023.

Por otra parte, con fecha 21 de febrero de 2025, se notificó el Ord. del ANT.2 mediante el cual reitera la solicitud de informe con pronunciamiento del ANT.1.

Dicho lo anterior, mediante el presente se informa que tal solicitud fue contestada mediante Oficio Ordinario N° 202499102624, de fecha 15 de julio de 2024, el que fue notificado al correo oficinadepartes@sma.gob.cl, con fecha 17 de julio de 2024.

Se acompaña el Oficio Ordinario citado y el correo en comento para su revisión.



Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

TSN/MCM/FAL/aep

Adjuntos:

- Oficio Ordinario N° 202499102624, de fecha 15 de julio de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
- Correo electrónico, de fecha 17 de julio de 2024, que notifica Oficio Ordinario N° 202499102624, de fecha 15 de julio de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.

C.c:

- División Jurídica.



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 31/03/2025
18:45:19 CLST




Notificación

Desde Andrea Carolina Escobar Pizarro <aescobar@sea.gob.cl>

Fecha Mié 17/07/2024 17:09

Para oficinadepartes@sma.gob.cl <oficinadepartes@sma.gob.cl>

CC Felipe Ignacio Arellano Leal <felipe.arellano@sea.gob.cl>; Tagrid Safatle Nadi <>tagrid.safatle@sea.gob.cl>;
Matías Barraza Moraga <matias.barraza@sea.gob.cl>; Matias Cubillos Mialani <Matias.Cubillos@sea.gob.cl>

 1 archivo adjunto (5 MB)

Oficio Informe Elusión CC Mitílicos RNA 102021.pdf;

Señor
Bruno Raglianti Sepúlveda
Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

–
Junto con saludar, adjunto, Of. Ord. N° 202499102624 -24, de fecha 15 de julio de 2024, que evacua informe respecto el Ord. N° 596, de fecha 28 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, respecto del proyecto “CC Mitílicos RNA 102021” de titularidad del señor Fernando Paredes Gallardo.

Ruego confirmar recibo de este correo.

Atentamente,

Andrea Escobar Pizarro
Secretaría
División Jurídica
Dirección Ejecutiva
(56-2) 26164229

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile





OF. ORD. D.E.

ANT.: Ord. N° 596, de fecha 28 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, respecto del proyecto “CC Mitílicos RNA 102021” de titularidad del señor Fernando Paredes Gallardo.

MAT.: Evacúa informe.

SANTIAGO,

**A : SR. BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, vengo en evacuar el informe requerido mediante el Ord. del ANT., en virtud del cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) emitir un pronunciamiento respecto del proyecto “CC Mitílicos RNA 102021” (en adelante, “Proyecto”), del señor Fernando Paredes Gallardo (en adelante, “Titular”), en el sentido de indicar si éste se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

En este contexto, se hace presente que, en conformidad con los antecedentes recabados en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-023-2023, en el cual se enmarca la presente solicitud de pronunciamiento, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) concluye que “[c]omo resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “CC Mitílicos RNA 102021” cuya titularidad corresponde a Fernando Paredes Gallardo, **en virtud de lo establecido en el literal n) el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA**” (énfasis agregado).



1. ANTECEDENTES REVISADOS

Para la elaboración del presente informe, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

- 1) Ordinario N° 00470, de fecha 17 de abril de 2023, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SERNAPESCA") de la Región de Los Lagos.
- 2) Informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2265-X-SRCA, de fecha 28 de agosto de 2023, de la SMA, sobre el proyecto "CC Mitílicos RNA 102021".
- 3) Resolución Exenta N° 1.585, de fecha 08 de septiembre de 2023, de la SMA, que inicia procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "CC Mitílicos RNA 102021" y confiere traslado a su titular.
- 4) Ordinario N° 596, de fecha 28 de febrero de 2024, de la SMA, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, respecto del proyecto "CC Mitílicos RNA 102021", de titularidad de Fernando Paredes Gallardo.
- 5) Presentación del Titular, de fecha 19 de diciembre de 2023, que evacua traslado.
- 6) Ordinario N° 596, de fecha 28 de marzo de 2024, de la SMA, que solicita información respecto a la fecha de inicio de operación de proyectos de Mitílicos.
- 7) Ordinario N° 00341/2024, de fecha 04 de abril de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que da respuesta a requerimiento de información.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

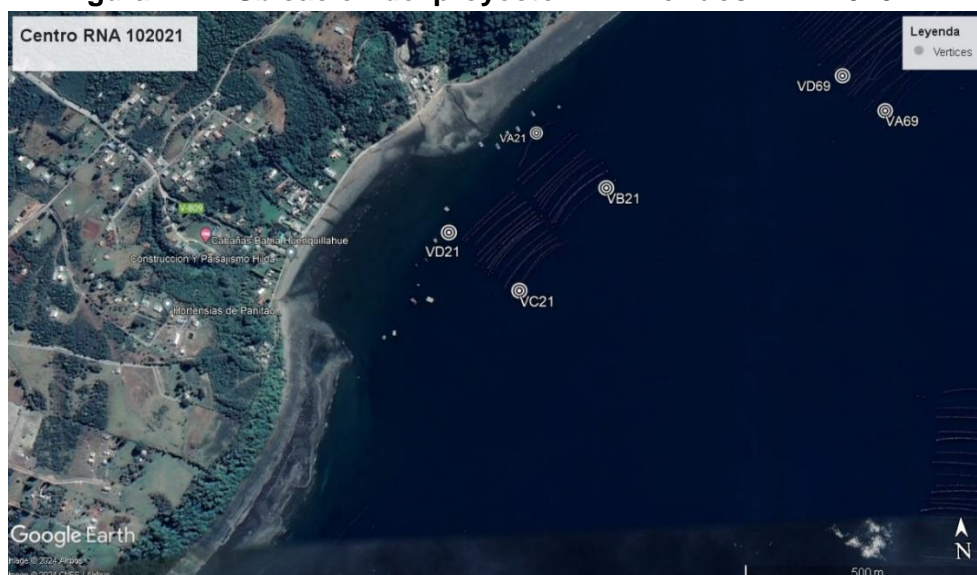
El proyecto "CC Mitílicos RNA 102021", cuya titularidad corresponde al señor Fernando Paredes Gallardo, consiste en la operación de recursos hidrobiológicos, considerando mitílicos y bivalvos, que opera en condiciones aeróbicas, ubicado en el sector Panitao, Huenquillahue, de la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, específicamente, en la ubicación que señala la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Coordenadas de ubicación geográfica proyecto "CC Mitílicos RNA 102021".

Vértice	G Lat	M Lat	S Lat	Ms Lat	H Lat	G Lon	M Lon	S Lon	Ms Lon	H Lon
A	41	34	26	73	S	73	4	42	94	W
B	41	34	31	11	S	73	4	36	58	W
C	41	34	38	28	S	73	4	45	33	W
D	41	34	33	89	S	73	4	51	69	W

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2265-X-SRCA.

Figura N° 1: Ubicación del proyecto “CC Mitílicos RNA 102021”.



Fuente: Elaboración propia.

3. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL PROYECTO

Con fecha 17 de abril de 2023, mediante Ord. N° 470 (en adelante, “Ord. N° 470/2023”), la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Los Lagos informó a la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, los resultados del análisis en materia de producción de diversos centros de cultivo de mitílicos que operaban sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”)¹.

A mayor abundamiento, el Ord. citado informa acerca de *“resultados del análisis en materia de producción del período 2020-2022 respecto de 18 centros de mitílicos, de los cuales 5 centros no poseen RCA. estos [sic] 5 centros 4 de ellos se encuentran con producciones superiores a 300 toneladas, según se detalla en Tabla N°1, los cuales, no se habrían sometido al SEIA, en cumplimiento al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Art. 3, letra n) punto n.2 que señala que los cultivos de moluscos filtradores con producciones anuales de ‘igual o mayor a 300 toneladas’ deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerarse una actividad susceptible a causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases”* (énfasis agregado).

Consecuentemente, a partir de los antecedentes señalados en la denuncia de SERNAPESCA, la SMA inició una investigación, en el marco de la cual se realizaron diversas actividades de fiscalización, las que se sistematizan en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2265-X-SRCA.

3.1. INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DFZ-2023-2265-X-SRCA

Con fecha 29 de agosto de 2023, la SMA emitió el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2265-X-SRCA (en adelante, “IFA”), los cuales dieron cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas al Proyecto. A partir de los antecedentes recabados en el Informe, la SMA tuvo por constatados los siguientes hechos:

- a) Según lo informado por SERNAPESCA, el proyecto “CC Mitílicos RNA 102021” produjo 1.303,9 toneladas de mitílicos durante el año 2020; 1.339 toneladas durante el año 2021; y 1.348,2 toneladas durante el año 2022.

¹ La denuncia realizada por SERNAPESCA fue ingresada al Sistema de Denuncias de la SMA, con fecha 18 de abril de 2023, ID 264-X-2022 e ID 263-X-2023.

- b) A partir del análisis documental de la información ambiental asociada al Proyecto, disponible en la página web de SERNAPESCA, la División de Fiscalización verificó que no está generando efectos significativos para el medio acuático o para el fondo marino de la zona, especialmente, considerando su condición aeróbica.
- c) El Proyecto “CC Mitílicos RNA 102021” se ubica a 7 kilómetros del humedal urbano “Chiquihue C”. Por otra parte, el Proyecto no se encuentra dentro colocada de un área colocada bajo protección oficial, siendo el Parque Nacional “Alerce Andino” el más cercano, ubicado a 40,3 kilómetros de distancia.

En base a los hechos anteriormente señalados, y teniendo como antecedente el IFA, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1.585, de fecha 08 de septiembre de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1.585/2023”), a través de la cual dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del Proyecto, toda vez que los antecedentes recabados a partir de las actividades de fiscalización constituirían antecedentes suficientes para requerir el ingreso al SEIA del Proyecto, en atención a lo dispuesto en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, junto con conferir traslado al Titular, para que este hiciese valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimare pertinentes.

En cuanto a los antecedentes que permitieron a la SMA arribar a la convicción de dar inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, cabe señalar lo siguiente:

“8° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “CC Mitílicos RNA 102021”, cuya titularidad corresponde a Fernando Paredes Gallardo, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

*9° En efecto, a partir de los hechos verificados, **se concluye que el proyecto consiste en centros de cultivo de recursos hidrobiológicos; y que son actividades de acuicultura, que se desarrollan a través de sistemas de producción extensivos, en aguas marítimas, que contemplan una producción anual mayor a 300 toneladas, superando el límite del mencionado literal n.2)**” (énfasis agregado).*

A partir de lo anterior, la SMA resolvió dar inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “CC Mitílicos RNA 102021”, junto con conferir traslado al señor Fernando Paredes Gallardo.

Es en tal contexto que, mediante Ord. N° 596, de fecha 28 de febrero de 2024 (en adelante, “Ord. N° 596/2024”), la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento en relación a la supuesta configuración de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

4. PRESENTACIÓN DEL TITULAR

Mediante presentación de fecha 19 de diciembre de 2023, el Titular del Proyecto indicó que la concesión ubicada en el sector Huenquillahue, Panitao, de la Comuna de Puerto Montt, es una concesión dedicada al cultivo de mitílicos, que cuenta con proyecto técnico autorizado por Subpesca Mediante Resolución N° 1.052 de 1997, con una producción

máxima de 585 toneladas. Tal concesión fue adquirida por Fernando Paredes Gallardo, mediante transferencia el año 2009.

Señaló que la concesión es explotada por un tercero, el cual tenía un control deficiente de la producción. Expresa que, revisada la información de movimientos de la concesión, se percató que los volúmenes indicados en la Res. Ex. N°1.585/2023 de la SMA son correctos. Indica que de acuerdo a la información ambiental entregada por SERNAPESCA y lo indicado en la Res. Ex. N° 1.585/2023, el sitio no se encuentra generando efectos negativos significativos para el medio acuático o para el fondo marino de la zona, considerando su condición aeróbica.

Finalmente, declaró que ajustará los volúmenes de producción a lo aprobado en el proyecto técnico.

5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO DE FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE PROYECTOS MITÍLIDOS SERNAPESCA LOS LAGOS

Mediante Ordinario N° 841, de fecha 28 de marzo de 2024, la SMA solicitó a SERNAPESCA de la Región de Los Lagos, información para la tramitación de procedimientos de requerimientos de ingreso al SEIA respecto a proyectos de mitílicos que se ejecutan en la Región de Los Lagos. En específico, solicitó informar la fecha de inicio de operación de distintos proyectos de cultivo de mitílicos, entre los que se encuentra el centro “CC Mitílicos RNA 102021”.

Con fecha 04 de abril de 2024, mediante Ordinario N°00341/2024, la Dirección Regional de Los Lagos de SERNAPESCA (en adelante “Ordinario N°00341/2024”) dio respuesta al requerimiento de información de la SMA, acompañando la fecha de inicio de operación de los centros de cultivo de Mitílicos. Específicamente, la fecha correspondiente al centro de cultivo objeto del presente informe es:

Tabla N° 2: Inicio de Ejecución de Proyecto de Mitílicos “CC Mitílicos RNA 102021”

Proyecto	Titular	Fecha inicio operación
CC Mitílicos RNA 102021	Fernando Paredes Gallardo	Julio 2002

Fuente: Ordinario N° 00341/2024, de fecha 04 de abril de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos de SERNAPESCA.

6. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

A partir de la revisión de la plataforma e-SEIA, es posible constatar que el proyecto “CC Mitílicos RNA 102021”, no ha sido sometido al SEIA ni cuenta con alguna RCA asociada. Por otra parte, de la revisión de la plataforma web e-Pertinencias, tampoco consta ninguna consulta de pertinencia de ingreso al SEIA asociada al Proyecto en análisis.

7. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “CC MITÍLIDOS RNA 102021”

En este orden de consideraciones, en vuestro requerimiento se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si el Proyecto requiere someterse al SEIA, en conformidad con el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En primer lugar, y en respuesta a su solicitud de pronunciamiento, es pertinente referirse a la vigencia del literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. En este sentido, consta

que, mediante Ordinario N°00341/2024, se dio cuenta de la fecha de inicio del Proyecto objeto del presente informe. En concreto, el proyecto “CC Mitíldos RNA 102021” dio inicio a su ejecución en julio de 2002, fecha en la cual aún no se encontraba vigente el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA².

Al respecto, se hace presente que la fecha de inicio de ejecución material de un proyecto o actividad es de especial relevancia, pues es dicha fecha la que fijará la normativa vigente y, por ende, aplicable a ambos centros de cultivo. En este sentido, la Contraloría General de la República ha sido consistente en señalar que, a efectos de determinar la normativa vigente y, por tanto, aplicable a un proyecto o actividad, es necesario atender a la fecha de inicio de ejecución material del mismo³. Así, ha indicado que:

*“(…) Cabe agregar, en este orden de exposición, que según también ha precisado la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor -vgr., a través de los dictámenes N°s. 40.638 de 1997, 31.573 de 2000, 27.288 de 2001 y 29143 de 2006-, **la ejecución a que alude el citado artículo 8° está referida a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad**, aspecto que, a mayor abundamiento, se ha visto corroborado por la definición de “Ejecución de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la **adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono**”, incorporada al artículo 2° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por el decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 7 de diciembre de 2002” (énfasis agregado).*

Por tanto, es posible señalar que, a la fecha de inicio de ejecución material del centro de cultivo, no se encontraba vigente el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, el cual establece el ingreso obligatorio al SEIA de aquellos proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos que contemplen una producción anual igual o mayor a 300 toneladas de moluscos filtradores. A mayor abundamiento, el literal n) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, vigente a la fecha de inicio de ejecución del Proyecto, establecía la obligación de ingreso al SEIA de aquellos proyectos de explotación intensiva de recursos hidrobiológicos que se encuentren declarados en alguna categoría de conservación, requisito que no se verifica para el caso de la especie *Mytilus Chilensis*⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta procedente analizar las modificaciones ocurridas con posterioridad a la entrada en vigencia del literal n.2). Al respecto, según lo dispuesto en el inicio primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, se establece que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse **o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado

² Cabe señalar que el literal n.2) literal 3 del Reglamento del SEIA entró en vigencia con fecha 07 de diciembre de 2002 con la publicación del Decreto N° 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica el Decreto Supremo N° 30 que establece el Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental.

³ Dictámenes N° 40.638 de 1997; N° 31.573 de 2000; N° 27.288 de 2001, N° 29.143 de 2006, N° 12.659 de 2008; N° 6693 de 2014.

⁴ Artículo 3 del D.S. N° 30/1997 del Ministerio del Medio Ambiente, que establecía el Reglamento del SEIA.- *Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

[...] n) *Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las siguientes categorías de conservación: en peligro de extinción, vulnerables, y raras; y que no cuenten con planes de manejo; y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.*

contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”. Dicho listado de proyectos o actividades encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se debe tener presente que el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, define el concepto de “modificación de proyecto o actividad”, como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis agregado). Del mismo modo, el literal señalado establece las hipótesis respecto de las cuales se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, a saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Por consiguiente, es menester analizar si la producción constatada por la SMA del proyecto “CC Mitilidos RNA 102021” constituye una modificación de proyecto o actividad que implique cambios de consideración, en los términos establecidos en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA. Con tal objeto, cabe tener presente que, mediante Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013 (en adelante, “Instructivo”), y en el marco de las facultades otorgadas al SEA⁵, esta Dirección Ejecutiva uniformó criterios y exigencias técnicas sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, el cual fue complementado por el Of. Ord. N° 202299102452, de fecha 30 de mayo de 2022, cuyo Anexo I contiene los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad⁶.

En este contexto, el Instructivo establece que, para estar ante una modificación de proyecto o actividad y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar tal modificación

⁵ Artículo 81, letra d) de la Ley N° 19.300.- *Corresponderá al Servicio:*

[...] d) *Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.*

⁶ Disponible en:

https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/11/28/Instructivo_solicitudes_pertinencias.pdf.

al SEIA, es necesaria la concurrencia de tres requisitos, esto son: **(i)** la intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas; **(ii)** que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad; y **(iii)** que producto de la realización de tales, obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración⁷.

Dicho lo anterior, y a efectos de determinar si el proyecto “CC Mitílidos RNA 102021” se encuentra obligado a ingresar al SEIA, resulta pertinente analizar los requisitos necesarios para determinar si se está ante una modificación de proyecto y si dichas modificaciones configuran un cambio de consideración en los términos ya descritos.

7.1. OBRAS, ACCIONES O MEDIDAS TENDIENTES A INTERVENIR UN PROYECTO

En primer lugar, sobre la intención del Titular de realizar obras, acciones o medidas tendientes a intervenir el proyecto, cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente del procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-023-2023, el Proyecto consiste en la operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, considerando mitílidos y bivalvos, que operan en condiciones aeróbicas, emplazados en el sector Panitao, Bahía Huenquillahue, en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

El proyecto “CC Mitílidos RNA 102021” cuenta con un proyecto técnico y cronograma de actividades aprobado mediante Resolución N° 847, de fecha 07 de mayo de 1996, de la Subsecretaría de Pesca, posteriormente modificado mediante Resolución Exenta N° 632, de fecha 20 de febrero de 2006, Resolución Exenta N° 1.523, de fecha 24 de abril de 2009, y Resolución Exenta N° 2.652, de fecha 05 de agosto de 2009⁸. Asimismo, mediante Resolución N° 1.712, de fecha 20 de septiembre de 1996, de la Subsecretaría de Marina, se otorgó concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, en la comuna de Puerto Montt⁹ y modificada mediante Resolución N° 1.422, de fecha 03 de julio de 2009¹⁰.

Por lo tanto, de los antecedentes tenidos a la vista, se puede verificar que el Proyecto cuenta con un cronograma, cantidad de producción y localización aprobada mediante autorizaciones otorgadas por la autoridad sectorial desde 1996. Al respecto, y luego de las actividades de fiscalización efectuadas por SERNAPESCA fue posible determinar que se han ejecutado acciones consistentes en modificar los niveles de producción de mitílidos en el centro de cultivo, de conformidad a la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Producción anual en toneladas de mitílidos del Proyecto.

Centro	PRODUCCIÓN AUTORIZADA PT/PROD. MÁXIMA	Grupo	Año	Biomasa (Ton)
102021	583	Mitílidos y Bivalvos	2020	1.303,9
			2021	1.339
			2022	1.348,2

Fuente: Elaboración propia

⁷ Anexo I del Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva de SEA, p. 10.

⁸ De acuerdo con lo señalado en el Resuelvo N° 2 de la Resolución Exenta N° 632, de fecha 20 de febrero de 2006, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la extensión del Proyecto alcanza las 6 hectáreas.

⁹ De acuerdo con lo señalado en el Resuelvo N° 3 y N° 4 de la Resolución N° 1.1712, el objeto de la concesión es amparar la instalación y operación de un cultivo de Choritos. El concesionario deberá dar cabal cumplimiento al Proyecto Técnico y Cronograma de Actividades, aprobado por Resolución N° 847, de fecha 07 de mayo de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca.

¹⁰ Disponible en: <https://registroconcesionesacui.subpesca.cl/AdministradorConcesiones/VerConcesion/1588>.

En concreto, en la Tabla se puede observar la diferencia de los niveles de producción autorizados en el proyecto técnico aprobado por la autoridad competente, de lo que es posible identificar una sobreproducción en el proyecto “CC Mitílicos RNA 102021” durante los años 2020 a 2022. A partir de esto, es posible constatar la existencia de acciones y medidas tendientes a intervenir el Proyecto, las que consistieron en el aumento de los niveles de producción anual de mitílicos y bivalvos, por lo que se entiende configurado el requisito en análisis.

7.2. CAMBIOS DE CONSIDERACIÓN

Finalmente, el análisis en cuestión requiere determinar que las obras, acciones o medidas destinadas a intervenir o complementar el proyecto “CC Mitílicos RNA 102021”, constituyen cambios de consideración, para lo cual se acudirá a lo dispuesto en los subliterales g.1), g.2), g.3) y g.4) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

7.2.1. ANÁLISIS LITERAL G.1) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En primer lugar, cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el literal g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, se entiende que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando “[l]as partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”. Por lo tanto, se debe analizar si la modificación del proyecto constituye por sí misma un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En conformidad con lo dispuesto en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se encuentran obligados a someterse al SEIA aquellos “[p]royectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”. A mayor abundamiento, el subliteral n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

[...] n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores” (énfasis agregado).

En base a la disposición citada, para estar ante un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Se debe tratar de una **actividad de acuicultura**, organizada por el hombre, que tenga por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarias o requieran de suministro de agua.
2. Debe contemplar una **producción anual igual o mayor a 300 toneladas y/o superficie de cultivo igual o superior a 60.000 m², tratándose de moluscos filtradores**; o una producción anual igual o superior a 40 toneladas, tratándose de especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo.

A continuación, se analizarán ambos requisitos.

7.2.1.1. ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

La Ley General de Pesca y Acuicultura¹¹ define recursos hidrobiológicos como las “*especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre*”. Por su parte, el numeral 17 del citado cuerpo legal dispone que, para efectos de la Ley, se entenderá por especie hidrobiológica aquella “*especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, **que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida**. También se las denomina con el nombre de especie o especies*” (énfasis agregado).

Asimismo, se entiende por mitilicultura como aquella “**actividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica**. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas que realizan esta actividad se les denomina mitilicultores” (énfasis agregado). Por consiguiente, es posible señalar que la mitilicultura corresponde a una especie de actividad de acuicultura, pues contempla el cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, calificados como una especie hidrobiológica¹².

De lo anterior, se colige que el Proyecto corresponde a una actividad de acuicultura, pues consiste en la operación de un centro de cultivo de mitílidos, en particular, de la especie *Mytilus Chilensis*. Por otra parte, en relación a la exigencia relativa al desarrollo de la actividad de acuicultura en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o que requieran suministro de agua, cabe hacer presente que el Proyecto se emplaza en el sector Panitao, Huenquillahue, en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, por lo que también configura la exigencia indicada.

En virtud de lo anteriormente señalado, **es posible concluir que el Proyecto sí corresponde a una actividad de acuicultura, en los términos señalados en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**. Por tanto, se verifica el primero de los requisitos allí dispuestos.

¹¹ Decreto N° 430, de fecha 28 de septiembre de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones

¹² El *Mytilus Chilensis* habita en la zona intermareal, en profundidades no superiores a los 10 metros. Asimismo, su cultivo se realiza en ecosistemas marinos y estuarinos, razón por la cual corresponde a una especie hidrobiológica, pues el medio en el cual se desarrolla es el agua. Información disponible en: <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-article-843.html#descripcion>.

7.2.1.2. PRODUCCIÓN ANUAL

En conformidad con lo informado en el Ord. N° 00470/2023, de la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Los Lagos, y lo indicado en el apartado 7.1 del presente informe, se pudo constatar una modificación en la producción del proyecto analizado¹³.

Dicho lo anterior, la variación del proyecto, en comparación con el proyecto técnico autorizado por la autoridad competente, se expresa en las siguientes tablas:

Tabla N° 4: Diferencia producción anual en toneladas de mitílicos en función del Proyecto Técnico aprobado “CC Mitílicos RNA 102021”.

Centro	PRODUCCIÓN AUTORIZADA PT/PROD. MÁXIMA	Año	Biomasa (Ton)	Variación (Ton)
102021	583	2020	1.303,9	720,9
		2021	1.339	756
		2022	1.348,2	765,2

Fuente: Elaboración propia.

La tabla anterior da cuenta de la variación que han tenido los niveles de producción respecto del proyecto técnico autorizado. En este sentido, se observa que los aumentos de producción detectados desde el año 2020 en adelante **superan el umbral de 300 toneladas anuales de producción señalado en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.**

De esta manera, se concluye que la modificación del Proyecto cumple con el requisito en análisis, toda vez que, en conformidad con la información proporcionada por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Los Lagos, la modificación en **la producción de mitílicos superó el umbral de 300 toneladas de producción anual**¹⁴, configurándose así el supuesto establecido en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Cabe señalar que, si bien el centro de cultivo “CC Mitílicos RNA 102021” cuenta con un proyecto técnico autorizado para producir hasta 583 toneladas, estos iniciaron su ejecución en julio de 2002, fechas en las cuales aún no se encontraba vigente el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por lo tanto, en virtud de lo indicado en reiteradas ocasiones por la Contraloría General de la República, según la normativa vigente, y por tanto, aplicable al proyecto, al momento en que estos iniciaron su ejecución material no era obligatorio su ingreso al SEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones al Proyecto, es decir, el aumento de producción de mitílicos anual se produjo durante los años 2020, 2021 y 2022, en los cuales el literal n.2) del Reglamento del SEIA se encontraba plenamente vigente.

¹³ El cálculo de producción efectuado por SERNAPESCA fue realizado bajo la definición de “producción”, establecida en el artículo 2, letra n), del Decreto Supremo N° 320, de fecha 24 de agosto de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece Reglamento Ambiental para la Acuicultura, esto es; “*resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado. En el caso de las pisciculturas se entenderá por producción el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, descontados los ingresos de ejemplares efectuados en el mismo período.*”

¹⁴ Cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura, junto con lo señalado en el Decreto N° 129, de fecha 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las titulares de concesiones de acuicultura tendrán la obligación de reportar cosechas, producción y abastecimiento al SERNAPESCA.

Consecuentemente, esta Dirección Ejecutiva estima que las modificaciones introducidas en el centro de cultivo “CC Mitílidos RNA 102021” **consistentes en los aumentos de producción anual informados por la autoridad sectorial, corresponden a acciones tendientes a intervenir los centros y que constituyen un proyecto de acuicultura, en los términos dispuestos en el artículo 3, letra n.2) del Reglamento del SEIA**, toda vez que los aumentos de producción constatados por la autoridad sectorial superan el umbral de 300 toneladas anuales de producción.

Por consiguiente, **esta Dirección Ejecutiva concluye que las obras y acciones efectuadas por el Titular, cumplen con los elementos necesarios para determinar la existencia de un cambio de consideración en los términos señalados en el artículo 2, letra g.1) del Reglamento del SEIA**. En efecto, el centro de cultivo ha sido intervenido mediante acciones consistentes en los aumentos de los niveles de producción por sobre las 300 toneladas anuales, lo que configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

7.2.2. ANÁLISIS LITERAL G.2) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

El literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA señala que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“[p]ara los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

De los antecedentes que constan en el expediente del requerimiento de ingreso se pudo constatar que el proyecto “CC Mitílidos RNA 102021” inició su ejecución material en julio de 2002, por lo que es posible señalar que se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA. En este orden de consideraciones, corresponde evaluar si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Así, de acuerdo a lo analizado en el acápite anterior, es posible colegir que la modificación constituye un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, específicamente el literal n.2), ya que la modificación en la producción de mitílidos cumple con los requisitos y supera los umbrales establecidos en la disposición citada.

7.2.3. ANÁLISIS LITERAL G.3) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA el cual indica que una modificación de un proyecto o actividad corresponde a un cambio de consideración cuando: *“[l]as obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto o actividad”.*

Al respecto, se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más RCA favorables. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente del procedimiento de requerimiento de ingreso y lo constatado en la revisión de la plataforma e-SEIA, el proyecto denominado "CC Mitilidos RNA 102021" no cuenta con RCA favorable, no le es aplicable este criterio.

7.2.4. ANÁLISIS LITERAL G.4) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En relación al cuarto criterio establecido en el literal g.4) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, el que indica que una modificación de un proyecto o actividad corresponde a un cambio de consideración cuando: "[l]as medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente".

Al respecto, es dable indicar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más RCA favorables asociadas a un Estudio de Impacto Ambiental. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente del procedimiento de requerimiento de ingreso y lo constatado en la revisión de la plataforma e-SEIA, el proyecto denominado "CC Mitilidos RNA 102021" no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.

8. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Ejecutiva concluye que las obras y acciones ejecutadas por Fernando Paredes Gallardo, consistentes en aumentar los niveles de producción del proyecto "CC Mitilidos RNA 102021", **corresponden a modificaciones que deben ser sometidas al SEIA por tratarse de cambios de consideración, en los términos dispuestos en los literales g.1) y g.2) del Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal n.2) del artículo 3 del mismo cuerpo legal.**

Lo anterior, en atención a que los aumentos en los niveles de producción del centro de cultivo fueron efectuados en plena vigencia del literal n.2) del Reglamento del SEIA, intervenciones que significaron una sobreproducción que superó el umbral de 300 toneladas anuales, establecido en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 15/07/2024
18:09:30 CLT

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Distribución:

- Señor Bruno Raglianti Sepúlveda, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Dirección Regional del SEA de la Región de Los Lagos.